

Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como lo previsto en la Sección 1.ª, Capítulo II, Título IV, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Las sesiones del Consejo podrán celebrarse mediante la asistencia de sus miembros utilizando redes de comunicación a distancia, para lo que se deberán establecer las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitida.

4. El Consejo podrá dictar normas internas de organización y funcionamiento que completen los criterios básicos establecidos en este Decreto.

Disposición adicional única. Plazo de constitución del Consejo.

La constitución efectiva del Consejo se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Consejero de Gobernación y Justicia para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de noviembre de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO MENACHO VILLALBA  
Consejero de Gobernación y Justicia

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

*RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2011, de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, de corrección de errores de la de 3 de octubre de 2011, por la que se regula la organización de la fase de prácticas del personal seleccionado en el procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros, convocado por Orden de 14 de marzo de 2011 (BOJA núm. 204, de 18.10.2011).*

Advertido error en la Resolución de 3 de octubre de 2011, por la que se regula la organización de la fase de prácticas del personal seleccionado en el procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros, convocado por Orden de 14 de marzo de 2011, se procede a efectuar la siguiente corrección:

En la página 9, apartado octavo, que regula la valoración de la fase de prácticas, donde dice:

«En caso de empate se tendrán en cuenta los subapartados d) y e).»

Debe decir:

«En caso de empate decidirá la calificación el voto de la presidencia de la comisión de evaluación de centro.»

Sevilla, 26 de octubre de 2011.- El Director General, Manuel Gutiérrez Encina.

## CONSEJERÍA DE EMPLEO

*RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2011, de la Dirección General de Formación Profesional Autónoma y Programas para el Empleo del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se regula el acceso del alumnado a las acciones de formación, dirigidas a la obtención de los certificados de profesionalidad de nivel I, II y III.*

El Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, desarrolla en su ámbito competencial el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, de Certificados de Profesionalidad, modificado por el Real Decreto 1675/2010, de 10 de diciembre, que establece los criterios de acceso del alumnado a la formación dirigida a la obtención de los certificados de profesionalidad.

El Real Decreto 1675/2010, de 22 de septiembre, desarrolla en su artículo segundo la modificación de los Reales Decretos, por los que se establecen los certificados de profesionalidad incluidos en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad publicados en el «Boletín Oficial del Estado», desde el 4 de septiembre de 2008 hasta la fecha de entrada en vigor del inicialmente mencionado Real Decreto, en lo relativo a los requisitos de acceso a la formación de los certificados de profesionalidad.

Así pues, y con objeto de establecer criterios adecuados para el acceso a la formación conducente a la obtención de los certificados de profesionalidad y en cumplimiento de lo dispuesto en la modificación del artículo 4 de los Reales Decretos por los que se establecen los certificados de profesionalidad, de conformidad con los cuales se dispone, que corresponderá a la Administración laboral competente la comprobación de que el alumnado posee los requisitos formativos y profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento la formación en los términos adecuados.

En su virtud, y de acuerdo con las competencias atribuidas en la legislación vigente

### RESUELVO

Primero. Nivel I de Cualificación.

Para este nivel no se exigirá requisito académico ni profesional alguno.

Segundo. Nivel II de Cualificación.

El requisito formativo de acceso a los certificados de profesionalidad será al menos uno de los siguientes:

a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

b) Estar en posesión de certificado de profesionalidad del mismo nivel que el módulo o módulos formativos y/o certificado de profesionalidad al que se desea acceder.

c) Estar en posesión de un certificado de profesionalidad de nivel 1 de la misma familia y área profesional.

d) Cumplir el requisito académico de acceso al ciclo formativo de grado medio establecido: segundo curso de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) o Título de Técnico o de Técnico Auxiliar; o bien haber superado las correspondientes pruebas de acceso reguladas por la administración educativa.

e) Tener superada la prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años y/o 45 años.

f) Tener los conocimientos formativos o profesionales suficientes que permitan cursar con aprovechamiento la formación, en los términos previstos en los siguientes apartados:

1. Estar en posesión del título de Graduado Escolar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, o equivalentes.